El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 26 de abril de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Niega los amparos

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y otras

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca y otros

Radicación : 2017-00336-00 y 2017-00339-00

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 211 de 26-04-2017

**TEMAS : MORA JUDICIAL – INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN - COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL – TEMERIDAD.** “[E]xisten varias decisiones de esta Corporación en las que se analizaron petitorios iguales, entre ellas las radicadas 2016-00526-00, 2016-00554-00 y 2016-00750-00 con sentencias de primera instancia de los días 11-05-2016, 30-06-2016 y 11-08-2016, todas confirmadas por la CSJ, inclusive, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en tutela presentada contra esta Sala, resolvió un tema idéntico, decisión confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral. Asuntos que fueron conocidos por este Tribunal y son de público conocimiento. En consecuencia, es claro que el presente amparo es improcedente por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará. Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la protección de sus derechos fundamentales; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.”.

Pereira, R., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó las acciones populares radicadas a los Nos.2015-01172-00 y 2015-01202-00, en las que no se ha dado el respectivo impulso oficioso y se han inaplicado los artículos 5º y 84 de la Ley 472 (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El actor considera que se le vulnera el debido proceso (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se ordene al juzgado accionado aceptar el desistimiento que hizo de las acciones populares; (ii) Se expidan copias con destino al CSJ para que se entere sobre la *“renuncia”* de las acciones y obre conforme sus competencias; y, (iii) Se disponga que la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas y el Procurador delegado en las acciones populares demuestren las gestiones que han realizado para proteger las garantías procesales del accionante (Folios 1 y 3, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 05-04-2017 se asignaron a este Despacho, con providencia del 07-04-2017, se acumularon y admitieron, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 6 y 7, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8 a 12, ibídem). Contestaron la Alcaldía de Girardot, C. (Folios 13 y 14, ibídem) y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas (Folios 23 a 41. Ib.). El Juzgado accionado arrimó la documentación requerida (Folio 21, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Alcaldía de Girardot, C. refirió que carece de legitimación porque la presunta vulneración solo se le imputa al Juzgado accionado; también, que el amparo es improcedente porque el actor no hizo uso de los recursos con que contaba en los trámites populares para que se le resolvieran las solicitudes de desistimiento tácito (Folios 13 y 14, ib.).

La Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, manifestó que desde el año 2014 designó un defensor público para que brindara asesoría al actor, hizo un recuento de las actuaciones adelantadas y de las distintas solicitudes presentadas, para concluir el abuso que se hace de las acciones constitucionales. Asimismo, razonó que el accionante actúa con temeridad y mala fe porque en los últimos años ha promovido 470 tutelas por los mismos hechos ante distintos Tribunales del país, por consiguiente, solicitó declarar su improcedencia, sancionar al accionante y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación (Folios 23 a 41, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado accionado.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, La Defensoría del Pueblo, Regional Caldas y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Cundinamarca y Cesar, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado es el accionante promovió las acciones populares en las que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce los juicios, también, la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, toda vez que puede promover amparos constitucionales en interés de cualquier persona que así se lo solicite (Artículo 46 del Decreto No. 2591 de 1991).

Diferente es respecto de la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Cundinamarca y Cesar, toda vez que no han participado en las acciones populares y los petitorios de tutela carecen de prueba que acredite que se les haya solicitado por el accionante su intervención en procura de garantizar sus derechos procesales en dichos asuntos.

Al respecto la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales…

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “*por activa*” o “*por pasiva*”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2)…

En antigua y reiterada jurisprudencia la CC ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[3]](#footnote-3):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

… la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Así las cosas, se declarará improcedente el amparo en su contra, pues, se itera, nunca han sido destinatarias de petición alguna por el actor.

* + 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[4]](#footnote-4) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[5]](#footnote-5) (…)”.*

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[6]](#footnote-6), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

* + 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la CC[[7]](#footnote-7).

Pese a lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado[[8]](#footnote-8) y en reciente pronunciamiento[[9]](#footnote-9), sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero M.[[10]](#footnote-10) que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[11]](#footnote-11).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[12]](#footnote-12). Y en ese sentido se advirtió*[[13]](#footnote-13)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[14]](#footnote-14): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la triple identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO
   1. Inexistencia de vulneración

En torno a la supuesta renuencia para impulsar oficiosamente los amparos con celeridad (Artículo 5, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora conducta omisiva que comporte una tardanza injustificada por parte del despacho judicial accionado.

De acuerdo con las copias arrimadas y la descripción del estado de los asuntos se observa que las acciones populares han sido atendidas con diligencia y celeridad.

Se tiene que con sendos autos del 20-05-2016 y 13-07-2016 fueron admitidas, se corrió el traslado a los accionados y se dispuso la vinculación del Ministerio Público; seguidamente, se enviaron las comunicaciones respectivas y se encuentran pendientes de surtirse la notificación de la parte pasiva y la publicación de los avisos a la comunidad; son inexistentes peticiones de desistimiento del accionante (Disco compacto visible a folio 21, ib.)

Conforme lo expuesto, es evidente la ausencia de mora judicial en su trámite; en ninguna de ellas hay peticiones pendientes de resolverse o etapas procesales suspendidas, inclusive, se halla que no se ha podido proseguir con la etapa subsiguiente debido a que el accionante ha incumplido con las cargas de notificar los autos admisorios y de publicar los avisos a la comunidad.

Los espacios de tiempo tomados por el juzgado para proferir sus decisiones no son antojadizos ni desproporcionados, máxime cuando es de público conocimiento el alto cúmulo de asuntos populares presentados por el actor ante esa autoridad judicial.

* 1. Inexistencia de hechos

De otro lado, encuentra la Sala que también los petitorios constitucionales están destinados al fracaso, debido a que son inexistentes los hechos generadores de la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado, en cuanto a que el Despacho Judicial negó los desistimientos que hiciera el actor de los trámites.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que carecen de peticiones en este sentido; es inviable endilgar omisión alguna cuando ni siquiera se han presentado los memoriales correspondientes, de tal suerte, que se advierten ausentes los supuestos hechos vulneradores o amenazantes y, se negarán los amparos constitucionales.

* 1. La cosa juzgada constitucional y la temeridad

También se queja el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas, en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Importa advertir que es innecesario estudiar de fondo lo expuesto en precedencia porque no es la primera vez que inicia acciones de tutela contra aquella autoridad de quien depreca la interposición de amparos a su nombre, situación que nunca ha variado porque la presente solicitud carece de hechos nuevos y los supuestos fácticos afirmados ya fueron tenidos en cuenta con anterioridad.

En efecto existen varias decisiones de esta Corporación en las que se analizaron petitorios iguales, entre ellas las radicadas 2016-00526-00, 2016-00554-00 y 2016-00750-00 con sentencias de primera instancia de los días 11-05-2016, 30-06-2016 y 11-08-2016, todas confirmadas por la CSJ[[15]](#footnote-15), inclusive, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en tutela presentada contra esta Sala, resolvió un tema idéntico[[16]](#footnote-16), decisión confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral[[17]](#footnote-17). Asuntos que fueron conocidos por este Tribunal y son de público conocimiento.

En consecuencia, es claro que el presente amparo es improcedente por el acaecimiento del fenómeno de la cosa juzgada constitucional, y así se declarará.

Además de lo dicho, también advierte esta colegiatura que debe sancionarse al accionante por su actuar temerario, porque es evidente el abuso de la acción de tutela con el fin de lograr a toda costa la protección de sus derechos fundamentales; la incesante promoción de amparos no da lugar sino a entender que pretende lograr fortuitamente la prosperidad de sus pretensiones.

Cabe acotar que la actividad del accionante no se encuadra en ninguna de las circunstancias exonerativas contempladas por la CC[[18]](#footnote-18). En efecto, es un asiduo usuario de la administración de justicia, por lo que es impreciso considerarlo ignorante de las repercusiones de promover repetidas peticiones de amparo; tampoco se encuentra en estado de vulnerabilidad o indefensión, ni obra por miedo insuperable o necesidad extrema; el petitorio jamás se presentó con ocasión de un asesoramiento equivocado; inexisten hechos nuevos; y, menos se ha proferido sentencia unificadora que dé lugar a la interposición de la misma tutela.

Ha dicho la CC[[19]](#footnote-19) que para declarar la existencia de la temeridad se debe verificar la existencia de alguna de las siguientes situaciones:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[20]](#footnote-20)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[21]](#footnote-21), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[22]](#footnote-22); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[23]](#footnote-23); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[24]](#footnote-24); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[25]](#footnote-25)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

Así las cosas, en aplicación del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, se condenará en *“costas”*[[26]](#footnote-26) al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en una cuantía equivalente a un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del banco Agrario de Colombia, y en caso de no pagar la multa en el plazo concedido, se remitirá copia de la providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo (Acuerdo No PSAA10-6979 de 2010 del CSJ). En el petitorio de tutela no reportó dirección física para notificaciones, pero informó que las recibiría en el correo electrónico [dinosaurio013@hotmail.com](mailto:dinosaurio013@hotmail.com) (Circular DESAJPEC17-3 de 16-03-2017).

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se negarán los amparos por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, también por inexistencia de hechos, pues nunca se solicitó el desistimiento de las acciones populares; (ii) Se declararán improcedente los amparos respecto de la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Cundinamarca y Cesar, y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas; y, (iii) Se condenará en costas a cargo del actor, conforme lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR los amparos constitucionales presentados por el señor Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. DECLARAR improcedentes las tutelas propuestas Procuraduría General de la Nación, Regionales de Cundinamarca y Cesar, y la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas.
3. CONDENAR en “costas” al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.141.947, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) smmlv, que deberá pagar en un término de tres (3) días, -contados a partir de la notificación esta providencia, en la cuenta No.3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo.

1. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
2. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2017

1. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T–1191 de 2004  [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, Civil. Providencia STC8914-2016, también puede consultarse la sentencia STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-240 de 2015 y T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. BOTERO M., Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-10)
11. TSP, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales H., No.2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-560 de 2009, reiterada en las T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJ, Sala Civil. STC7545-2016, STC10685-2016 y STC12859-2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Sala Civil. STC16196-2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ, Sala Laboral. STL1363-2017. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CC. T-001 de 2016 y T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-19)
20. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-443-1995. *“(…) quien tasa las "costas" es el Juez de tutela porque el inciso final del artículo 25 del decreto 2591/95 se refiere a él (algo muy distinto ocurre en la situación consagrada en el primer inciso del mismo artículo en el cual lo principal son los perjuicios). Fuera de la temeridad no puede existir otro factor cuantificable en la liquidación de estas costas y hubiera sido más apropiado emplear la expresión multa por temeridad, puesto que, en la moderna ciencia procesal las "costas" responden a factor objetivo y la temeridad a lo subjetivo. (…)” (Sublínea de la Sala)* [↑](#footnote-ref-26)